

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

19 de abril de dos mil veintidós (2022)

“RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-001-41-05-001-2019-00120-01. Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por CARLOS JOSE MORALES GUZMAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 21 de febrero de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS JOSE MORALES GUZMÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal

mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la presentación de la demanda, es de \$ 781.242,00¹, lo cual nos arroja la cantidad de \$93.749.040,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”

3. Caso en concreto

Ahora bien, en el *sub lite*, las pretensiones estuvieron dirigidas a que se ordene lo siguiente:

“(…)”

✓ Que se ordene a la entidad demandada, COLPENSIONES a continuar pagando de manera vitalicia, la mesada adicional de su pensión de jubilación conocida como la mesada Catorce (14), derecho adquirido reconocido al pensionado CARLOS JOSÉ MORALES GUZMÁN, desde el momento que adquirió su condición de jubilado, derecho reconocido mediante resolución 000139 de mayo 3 de 2001 expedida por el Instituto de Seguros Sociales.

✓ Como consecuencia de lo establecido en el numeral 1° de estas declaraciones y condenas, se ordene a COLPENSIONES a pagar la mesada adicional que debía pagar en el mes de junio de 2018, por un valor igual al monto de su pensión para la época el cual era de \$2.166.188.00 M/cte. Suma que dejó de pagar sin legal justificación y las que se sigan causando por este concepto en el monto correspondiente, de manera vitalicia.”

¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017

Mediante proveído del 16 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, se concedió las pretensiones en favor del demandante, se declararon no probadas las excepciones denominadas “cobro de lo no debido; prescripción, buena fe y compensación”, propuestas por la demandada COLPENSIONES y condenó en costas a la parte demandada.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocó de manera íntegra la decisión adoptada en primera instancia, declaró probada las excepciones de “cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones”.

Así las cosas, se tienen inicialmente y como precedentemente se indicó a junio de 2018 el interés del demandante, determinada por el monto de las pretensiones que se fueron negadas por la sentencia que se intenta impugnar ascendía a la suma de \$93.749.040,00 para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

año	mes	valor mesada 14	total
2018	junio	\$2.166.188.00	\$2.166.188.00
2019	junio	\$2,235,257.45	\$2,235,257.45
2020	junio	\$2,320,197.23	\$2,320,197.23
2021	junio	\$2,354,706.64	\$2,354,706.64
			\$9.076.349,32

Al sumar los dos resultados arrojaría como valor total la suma de **\$9.076.349,32**.

Es decir que la sumatoria del monto de las pretensiones denegadas no superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por lo que, es procedente el recurso impetrado por la parte accionante y, por tanto, procederá la Sala a concederlo.

De lo anterior se desprende que el total de la condena, asciende a la suma de \$9.076.349.32, por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas no superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante. Así las cosas, la Sala negará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 21 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS JOSE MORALES GUZMAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO